Gobierno del CHACO

DICTAMEN N°.....608.....

REF: E16-2025-28-A Y AGREGADO –RAMIREZ RAÚL NORBERTO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 686/25 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, y su agregado por cuerda, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria por el Sr. **Ramírez Raúl Norberto DNI N°29.092.956** (fs 1 y vta -E16-2025-28-A) contra la **Resolución N° 686/25** de fecha 24 de febrero del año 2025 del Directorio del InSSSeP, (fs. 54/56- de la actuación E16-2025-29-A agregada por cuerda) que le denegó la solicitud de beneficio previsional de Retiro Obligatorio Móvil.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (**Resolución N°2804/25)-** corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de ilegitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan*" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES

Que, conforme surge del expediente **E16-2025-29-A**, obra solicitud de jubilación por cesantía del Sr. Raúl Norberto Ramírez DNI N°29.092.956 (fs 1) y documental (fs 2/8).

A fs 9 se agrega constancia de servicios expedida por el Servicio Penitenciario de la Provincia y a fs 10 Decreto N°848/20 que da cumplimiento a manda judicial y restablece la vigencia del Decreto N°596/16 que había aplicado la sanción expulsiva de cesantía a los ciudadanos detallados en Anexo II, entre los cuales figura el recurrente. A fs 14 obra constancia de notificación del instrumento recibida el 31 de marzo de 2022 y leída en esa fecha.

A fs 18/22 obra dictamen del Jefe División Litigios Judiciales del Servicio Penitenciario de fecha 15 de junio de 2022 en el marco de las actuaciones E36-2021-6717-A sustanciadas de conformidad a la situación de pase a disponibilidad por enfermedad del Cabo Primero Ramírez Raúl Norberto donde se expresa: "*...13°) Que, analizadas las presentes actuaciones y atento a lo dispuesto en el Decreto N°848/20 mediante el que se dispuso la Cesantía de esta Institución del ciudadano Ramírez Raúl Norberto corresponde la reserva de estos autos por la Dirección de Personal informando al interesado que de corresponder deberá iniciar el trámite de Retiro mediante INSSSEP, dejando constancia además que esta instancia emitió dictamen jurídico respecto el carácter de la lesión sufrida por el encartado en Dictamen 1158/21 de fecha 12/10/21 que obra a fs 99 de expediente N° E36-2021-3121-A....*"

A fs 23/24 se agrega Acta de Junta Médica Oficial de fecha 24/9/21 donde NO se determina porcentaje de incapacidad, y se expresa que el

empleado actualmente no se encuentra en condiciones de cumplir sus tareas acorde a jerarquía y cargo, asimismo observa que al momento de la presente se encuentra cursando el post quirúrgico tardío y rehabilitación por sus lesiones. Asimismo, se incorpora acta de notificación de la Junta al Sr. Ramírez en fecha 24/9/21.

Por su parte, en el marco de las actuaciones administrativas con carácter de Información Sumaria Administrativa (E36-2021-3121-A agregada a la presente a fs 25/27) instruidas en aplicación del Art- 159 Reglamento Dec. 883/21 y arts. 108 y 109 Ley N°800-H a los efectos de establecer si la lesión sufrida por el Cabo Primero Legajo N°130.789 deben ser consideradas como contraídas en Actos Propios o Extraños al Servicio se incorpora a fs 25/27 el Dictamen del Departamento de Asesoría Legal del Servicio Penitenciario de fecha 12 de octubre de 2021.

A fs 28/36 obra Legajo N°130789 del agente y a fs 37 se agrega dictamen del Jefe Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario que expresa: "...*Que surge de los antecedentes obrantes en esta instancia que por Decreto N°848 de fecha 23/7/20 el Señor Gobernador decretó en el Artículo 3° que se restablezca la vigencia del Decreto N°596/16 aplicando la sanción expulsiva de cesantía al ciudadano Raúl Norberto Ramírez encontrando debidamente notificado del contenido del Decreto Provincial N°848/20 el encartado mediante comunicación TGD, en razón de ello el mismo dejó de estar vinculado con esta jurisdicción por lo que no corresponde la justificación mediante certificado médico de las inasistencias del encartado. Que, respecto a la solicitud incoada por el encartado, se aconseja informar el mismo que de corresponder deberá iniciar el trámite para el retiro que solicita ante el INSSSEP...*"

A fs 49 obra planilla de cómputo de servicios expedida por la Coordinación General de Liquidaciones y Cómputos de INSSSeP.

A fs 51 la Asesoría Legal Previsional del organismo se expide indicando que no corresponde hacer lugar a la pretensión interpuesta afirmando que: "...*la cesantía quita el estado policial y todos los derechos que el mismo arroga y solo resguarda el derecho al haber previamente concebido. Por lo tanto el agente o funcionario policial debería, al momento de la baja por cesantía, ostentar el derecho al haber del retiro, ya sea por cumplir los años o el tiempo de servicio, o las condiciones previstas en la Ley N°800-H que rige la materia traída a consideración para lograr el retiro incoado...*"

A fs 54/56 obra Resolución N°686/25 del Directorio de INSSSeP que no hace lugar a lo solicitado por el Sr. Ramírez Raúl Norberto y a fs

60 se incorpora Resolución N°2805/25 que denegó el Recurso de Revocatoria impetrado por el agente y concedió el Jerárquico interpuesto en Subsidio.

Por su parte en el expediente **E16-2025-28-A** obra el trámite de dicho recurso. Se agrega a fs 1 escrito de interposición.

A fs 2/7 se agrega documental consistente en: actas de notificación de Juntas Médicas (24/9/21, 4/11/21) y Acta de fecha 7 de abril de 2022 que informa grado de incapacidad (30%) permanente y, en relación a si se produjo durante la relación de empleo y si guarda relación causal o concausal con el mismo (art 5 inc b Decreto 574/03) indica: "*..a determinar por la autoridad competente...*"; constancia de notificación vía TGD del Decreto N°848/20, certificado de cesación de servicios del Sr. Ramírez a partir del 31/3/22 y constancia de certificación de servicios prestados por el agente.

A fs 9/10 se agrega dictamen de la Asesoría Legal Previsional que expone: "...*Que del análisis efectuado puede afirmarse que la cesantía quita el estado policial y todos los derechos que el mismo arroga y solo resguarda el derecho al haber previamente concebido. Por lo tanto el agente o funcionario policial debería, al momento de la baja por cesantía, ostentar el derecho al haber del retiro, ya sea por cumplir los años o el tiempo de servicio, o las condiciones previstas en la Ley N°800-H que rige la materia traída a consideración para lograr el retiro incoado. Que en consecuencia esta Asesoría Legal Previsional considera que no corresponde hacer lugar al Recurso de Revocatoria contra la Resolución N°0686/25 concediendo el jerárquico en subsidio...*"

A fs 13 se agrega constancia de notificación de la Resolución de Directorio N°2804/25 de rechazo de recurso de revocatoria y concesión del Jerárquico en Subsidio de fecha 7/7/25 (TGD) y a fs. 14 se agrega copia de Junta Médica (7/4/22).

III.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

Entre sus fundamentos, manifiesta que la Resolución que lesiona su derecho subjetivo de acceder al beneficio previsional solicitado porque no tuvo en cuenta su situación de invalidez por actos propios (citando dictamen del 4/11/21) adjuntando acta de Junta Médica y manifestando que cumple los requisitos solicitados por el art. 103 de la Ley 800-H.

IV.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

Ahora bien, analizada la cuestión traída a consideración, cabe destacar que de las constancias del Expte. E16-2025-29-A y su agregado E16-2025-

28-A surge que el Sr. Ramírez inició su solicitud de jubilación por cesantía en fecha 13/9/24.

Que, a la fecha de dicho reclamo el recurrente ya no prestaba servicios en el Servicio Penitenciario conforme constancias de cese emitida en virtud de la sanción de cesantía dispuesta por Decreto N°848/20 notificada en fecha 31/3/22, conforme constancias de la actuación.

Asimismo, de la documental incorporada resulta el cómputo de años de servicios del agente del 2/12/05 al 31/3/22 (fs 7 del E16-2025-28-A).

En este sentido, resulta aplicable al caso los términos de la **Ley 800-H** que rige el Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal; de Retiros y Pensiones Policiales, de jubilaciones y pensiones del personal docente, Régimen de seguros - subsidios laborales y de préstamos y caja complementaria financiera.

La norma establece en su **Art. 99** que pasará *a retiro obligatorio móvil, siempre que no le corresponda la baja por otras situaciones legales prioritarias, el personal en actividad* que se encontrare en alguna de las condiciones que indican los incisos detallados seguidamente.

A su vez, el **Art.102** prevé: "*Pasarán a retiro obligatorio móvil el personal policial superior y subalterno que acrediten la situación de revista y algunas de las siguientes condiciones: a) Hubieren cumplido sesenta (60) años de edad sin distinción de sexos, debiendo acreditar veinte (20) años de servicios, de la Policía del Chaco; b) Acreditaren treinta (30) años de servicios de los cuales veinticinco (25) deben ser prestados en la Policía del Chaco.*"

Sobre el particular, la Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia y la Asesoría Legal Previsional de INSSeP se pronunciaron mediante dictámenes emitidos en casos análogos al presente (Dict. N°1506/16 Jefatura de Policía y N°176/15 de As. Legal INSSSeP) en el sentido de que para tener derecho al haber del retiro el peticionante debió haber detentado la calidad antes de su baja o bien, tener el derecho al retiro ya sea por cumplir los años o el tiempo de servicio. Todo lo cual, conforme surge de informes y dictámenes jurídicos, no se da en el particular.

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

A su vez respecto del agravio planteado por el recurrente que requiere la aplicación del régimen establecido en el art. 103 de la norma previsional, cabe aclarar que del texto del artículo surge: "***RETIRO POR INVALIDEZ. Artículo 103:*** *El personal superior o subalterno, cualquiera fuere su edad o su antigüedad en el servicio, que se incapacite física o mentalmente en forma total o permanente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes policiales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante su relación con el servicio, tendrá derecho a retiro por invalidez. Este beneficio corresponderá, además, cuando se produzcan los supuestos establecidos en la Ley del Régimen Policial, adaptándose siempre a los artículos de esta ley dedicados a la jubilación por invalidez.*"

Cabe mencionar que rige en la materia **la Ley de Accidentes de Trabajo N° 24557 y su decreto reglamentario N°574/03 y Anexo** que fija el procedimiento administrativo para verificacion y reconocimiento de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" o enfermedades profesionales. La norma en el **Art. 10** del Anexo prescribe: "***Resolución:*** *la autoridad superior de la jurisdicción resolverá sobre la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, en su caso, determinará si existe incapacidad transitoria o permanente sobreviniente si lo hubiere, en su caso deberá: a) encuadrar legalmente las licencias por motivos de salud usufructuadas por el interesado a consecuencia del accidente o enfermedad reconocidos como profesional; b) autorizar el pago de los gastos derivados de los infortu-/ nios reconocidos como laborales.* "

Por su parte, en relación a ello corresponde aclarar que de las constancias objetivas de las actuaciones así como de los propios términos del escrito recursivo no surge que se haya dado cumplimiento al procedimiento administrativo para verificación y reconocimiento de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" o enfermedades profesionales que fija el Decreto N°574/03 y su Anexo, dado que no se observa en la presente el dictado de resolución de la autoridad superior de la jurisdicción que haya resuelto sobre la naturaleza del accidente o el carácter de profesional de la enfermedad (Art. 10 Anexo I).

Del análisis de la normativa citada y examinadas las constancias de autos se colige que, ninguna de las situaciones previstas en los arts. 99, 102 o 103 de la Ley 800-H se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual corresponde el rechazo de su pretensión.

En efecto, la parte agraviada no ha aportado ni ofrecido mínimamente elementos que permitan vislumbrar los extremos que pretende afirmar en las presentes actuaciones. En consecuencia, los fundamentos expuestos resultan suficientes para confirmar la denegatoria del recurso interpuesto.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Por tanto, es dable mencionar que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 686/25 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo pueda afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por ello, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el Sr. Raúl Norberto Ramírez, -DNI N° 29.092.956, contra la Resolución N° 686/25 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO